CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ARIAS LAZARTE CARLOS GIOVANI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/6/2025 15:21:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BUSTAMANTE OYAGUE Emilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/07/2025 15:32:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CABELLO MATAMALA Carmen Julia FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2025 16:27:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:JUAREZ TICONA Rosa Ivonne FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/07/2025 12:41:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:HUERTA SAENZ HENRY ANTONINO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/07/2025 16:12:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALINAS DULANTO Ingrid Liv FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/07/2025 16:36:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA
CASACIÓN N° 5023-2023
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

***SUMILLA**: El derecho al debido proceso es un derecho que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal, uno de esos derechos es el derecho a que el órgano judicial dicte una sentencia definitiva que sea expresión de justicia, lo que exige que el órgano jurisdiccional no solo sea imparcial e independiente, sino que también lo parezca, lo que implica transparencia en sus pronunciamientos y ausencia de cualquier situación que pueda generar la apariencia de parcialidad o carencia de independencia. Por tanto, una sentencia no será legítima si existe una sospecha de haberse transgredido la garantía de imparcialidad que tiene todo justiciable.*

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco. -

LA SALA CIVIL TRANSIORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil veintitrés, guion dos mil veintitrés guion Lima, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha 18 de setiembre de 2023[1], interpuesto por la parte demandante, **Banco Internacional del Perú S.A.A.**, contra el Auto de Vista contenido en la resolución 5 de fecha 15 de agosto de 2023[2], expedida por la Segunda Sala Civil Sub Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el Auto Final contenido en la resolución N° 16 de fech a 13 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la defensa previa y la excepción de falta de legitimidad para obrar interpuesto por la parte demandada, y **revocó** el extremo que dispone el remate del bien dado en garantía, inscrito en la Partida Electrónica N° 43040870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y **reformándola** declaró **improcedente** la demanda; sin costas ni costos.

CAUSALES DEL RECURSO:

[1] Fojas 118 del EJE.

[2] Fojas 1086.

Por resolución de fecha 07 de abril de 2025[3], se declaró procedente el recurso de casación, por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías".

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:
A efecto de contextualizar la respuesta judicial, es necesario reseñar los antecedentes jurisdiccionales siguientes:

1.1. Demanda:

El Banco Internacional del Perú S.A.A. interpone demanda de Proceso Único de Ejecución de Garantía Hipotecaria, contra la obligada principal, Empresa de Transportes y Servicios Buena Estrella S.A.C.; en contra el garante hipotecario, Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac LTDA; y, en calidad de fiadores solidarios: Rufino Antonio Flores Pimentel, Vilma Antonieta Añorga Estrada de Flores, Víctor Antonio Flores Añorga, Valeria Fiorella Bianchi Valiente, Marco Antonio Flores Añorga y Gladys Karina Quintana Basauri de Flores.

Es pretensión de la demanda que los codemandados cumplan con abonarle la suma de S/. 5,254,735.35 (cinco millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco con 35/100) soles, con el pago de intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengarse, más costas y costos del proceso; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se saque a remate público el inmueble otorgado en garantía, inscrito en la Partida Electrónica N° 439 46870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

[3] Folios 148 a 155 del cuaderno de casación.

El demandante ofrece 2 Constancias de Inscripción y Titularidad N°365-414-2019 y N°365-415-2019 expedidos por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores CAVALI S.A., teniendo como obligado a la Empresa de Transportes y Servicios Buena Estrella S.A.C., que representan, ambos, la suma total de **S/. 2'212,187.18** (Dos millones doscientos doce mil ciento ochenta y siete con 18/100 soles).

Sostiene que mediante Testimonios de Escrituras Públicas del 25 de mayo del 2012 y del 21 de octubre del 2016, la Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac L.T.D.A., constituye hipoteca sobre el inmueble inscrito en la partida N°43946870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a fin de garantizar las obligaciones de la Empresa de Transportes y Servicios Buena Estrella S.A.C.

Añade que, en el Testimonio de escritura pública del 21 de octubre del 2016, se constituyen como fiadores solidarios a Rufino Antonio Flores Pimentel, Vilma Antonieta Añorga Estrada De Flores, Víctor Antonio Flores Añorga, Valeria Fiorella Bianchi Valiente, Marco Antonio Flores Añorga y Gladys Karina Quintana Basauri De Flores, de las obligaciones de la Empresa de Transportes y Servicios Buena Estrella S.A.C.

El demandante adjunta la valorización actualizada del inmueble materia de ejecución, suscrita por dos peritos colegiados, con firmas certificadas notarialmente.

Asimismo, adjunta el respectivo saldo deudor debidamente suscrito, precisando que se deberá emitir el correspondiente mandato ejecutivo por el importe de las Constancias de Inscripción y Titularidad, toda vez los intereses se liquidarán en la etapa de ejecución del presente proceso judicial.

1.2. Admisión de la demanda[4]

El juzgado admitió la demanda por resolución número 1, de fecha 18 de octubre de 2019[5], a fin de que los codemandados cumplan con pagar al ejecutante dentro del tercer día de

[4] Fojas 244.

notificados la suma de **S/. 2'212,187.18** (dos millones doscientos doce mil ciento ochenta y siete con 18/100 soles), por concepto de la obligación puesta a cobro, más intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y que se devenguen, más costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se proceda al remate Judicial del inmueble dado en garantía hipotecaria, inscrito en la Partida Electrónica N°43946870 del Registro de Propiedad In mueble de Lima.

1.3 Medios de defensa de la Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac L.T.D.A.

a) Defensa Previa

Solicita que el banco ejecutante presente los documentos necesarios para el inicio del proceso, como son: **(i)** La escritura pública de ampliación de cobertura de la hipoteca sobre el inmueble inscrito en la partida electrónica No. 43946870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima que garantice los contratos de crédito No. 01 y 02; y, **(ii)** La correspondiente inscripción registral de la ampliación de cobertura de la hipoteca sobre el inmueble inscrito en la partida electrónica No. 43946870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima antes señalada.

b) Excepción de falta de legitimidad para obrar

Invoca como argumentos que El Banco Internacional del Perú S.A.A. está demandando la ejecución de la hipoteca constituida en el año 2012, modificada y ratificada en el año 2016, pese a que las obligaciones representadas por el Contrato de Crédito No. 01 y Contrato de Crédito No. 02 (del cual derivan los pagarés puesto a cobro) no están cubiertas por la mencionada hipoteca, al no haberse cumplido con formalizar las ampliaciones de cobertura por dichos contratos, de manera que no existe correspondencia lógica entre la relación jurídica material (obligación de dar suma de dinero derivada de ambos contratos) y la relación jurídica procesal planteada en la demanda.

1.4 Auto final de ejecución

---

[5] Fojas 140 del Expediente Judicial Electrónico.

A través de la resolución número 16 de fecha 13 de diciembre de 2021, el 1° Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró Infundada la defensa previa y la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por la Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac L.T.D.A.; y ordenó: **(i)** Rematar el bien dado en garantía inscrito en la partida electrónica No. 43946870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; ***(ii)*** Aplicar el producto del remate a la amortización de la deuda que los ejecutados Empresa de Transportes y Servicios Buena Estrella S.A.C. (Obligada principal), Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac Ltda. (Garante hipotecario) tienen con el ejecutante Banco Internacional del Perú, por la suma de S/. 2`212,187.18 soles[6], más intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso; ***(ii)*** Improcedente la demanda contra los fiadores solidarios, señores: Rufino Antonio Flores Pimentel y su cónyuge Vilma Antonieta Añorga Estrada de Flores; Víctor Antonio Flores Añorga y su cónyuge Valeria Fiorella Bianchi Valiente; y Marco Antonio Flores Añorga y su cónyuge Gladys Karina Quintana Basauri de Flores.

Refiere el Juez que en este proceso el Banco Internacional del Perú S.A.A., ha interpuesto demanda de ejecución de garantía a efectos que se cumpla con pagar las obligaciones de pago que están representadas en las dos constancias de titularidad que se apareja a la demanda, que representan pagarés desmaterializados, los cuales forman parte de la constitución de la garantía hipotecaria del año 2012, modificada y ratificada en el año 2016. Agrega que de la revisión de la documentación presentada se verifica lo siguiente: ***1)*** Del Testimonio de constitución de hipoteca del 25 de mayo 2012, se enumera como obligación garantizada los pagarés; **2)** Del Testimonio de ampliación y ratificación de hipoteca del 21 de octubre de 2016 se desprende que en su anexo III cubre como obligaciones garantizadas a dos pagarés a mediano plazo; y ***3)*** En el Anexo III del documento denominado "Testimonio de Modificación y Ratificación de Hipoteca" de fecha 14 de noviembre de 2016, se ha establecido como obligación garantizada dos pagarés a mediano plazo por las sumas de US$ 339,000.00 y US$ 390.000.00 dólares americanos o su equivalente en soles.

[6] Este extremo fue corregido a través de la resolución número 17 del 14 de marzo de 2022 (fojas 914).

Añade la Sala Superior que las estipulaciones contractuales en los tres documentos mencionados establecieron que las garantías hipotecarias respaldaban obligaciones de pago representadas en pagarés.

1.5 Autos de Vista

a) Primer Auto de Vista[7] de fecha 10 de agosto de 2023 (primera Resolución N° 5), firmada por el magistrado ponente a horas 13:06:34 del 28 de agosto de 2023

La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por los jueces superiores: **María del Carmen Rita Gallado Neyra, Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa (Ponente) y Eder Vlademiro Juárez Jurado**, mediante Auto de Vista contenida en la resolución 5 de fecha 10 de agosto de 2023, **confirmó** la Resolución N° 16 del 13 de diciembre de 2021[8], en todos sus extremos, es decir tanto en lo que se refiere a la defensa previa y la excepción de falta de legitimidad para obrar interpuesto por el ejecutado, Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac L.T.D.A., cuanto en la parte que declara fundada la demanda y dispone la orden de remate del bien dado en garantía.

Dicha decisión de confirmar, según la Sala Superior, se fundamenta en que la demanda de ejecución de garantías se encuentra sustentado en los estados de cuenta de saldo deudor y dos constancias de inscripción y titularidad –CAVALI- que representan a **los pagarés anotados en cuenta**, los mismos que constituyen los títulos ejecutivos con los que se promueve la demanda conforme a la *cláusula tercera* del Testimonio de Contrato de Constitución de Garantía de fecha 25 de mayo de 2012, debido a que dicho documento garantiza las obligaciones que consten en títulos valores (pagares), ampliado y ratificado en el testimonio del 21 de octubre de 2016 en los que también se respaldaban pagares a mediano plazo, y ratificado nuevamente mediante testimonio del 14 de noviembre de 2016, donde se aprecia que se ratificó que los dos pagares puestos a cobro estaban respaldados

[7] Fojas 1067.

[8] Corregida por la resolución diecisiete del 14 de marzo de 2022, solo respecto al monto correcto es la suma de S/ 2’212,187.18 Soles.

a mediano plazo por US$ 339,000.00 y US$ 390.000.00 dólares americanos (cada uno), respectivamente.

En ese sentido, los pagarés a cuenta adjuntados con la demanda representan los títulos materia de obligación. De acuerdo al Juez, las partes estipularon que las garantías hipotecarias respaldaban obligaciones de pago sustentadas en pagarés, por lo que las obligaciones materia de cobro se encuentran debidamente garantizadas.

b) **Segundo Auto de Vista[9] de fecha 15 de agosto de 2023 (segunda Resolución 5), firmado por el magistrado ponente a 18:41:30 horas del 29 de agosto de 2023:**

El mismo colegiado integrado por los jueces superiores: **María del Carmen Rita Gallado Neyra, Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa (Ponente) y Eder Vlademiro Juárez Jurado** de la misma Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, vuelve a absolver el mismo recurso de apelación mediante *segundo* Auto de Vista contenido en la resolución 5 de fecha 15 de agosto de 2023, y procede a confirmar el Auto Final de fecha 13 de diciembre de 2021, (corregida por la resolución diecisiete del 14 de marzo de 2022), en el extremo que declaró infundada la defensa previa y la excepción de falta de legitimidad para obrar formulado por el ejecutado Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac L.T.D.A., y ***revocó*** el extremo que dispuso el remate del bien dado en garantía, inscrito en la Partida Electrónico No. 43040870 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y lo demás que contiene, y ***reformándolo*** declaró **Improcedente** la demanda; con lo demás que contiene.

Para justificar ésta nueva decisión la Sala Superior afirma que la hipoteca fue constituida en el año 2012 por la ahora apelante, Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac LTDA. y Petroleum Gas Company para garantizar "*Todos aquellos créditos deudas y obligaciones, directos o indirectos, existente o futuros, asumidos o que fueran asumidas en el futuro*" proporcionados por el Banco Internacional del Perú, desembolsos representados

[9] Fojas 1086.

en pagarés, sin embargo, la referida hipoteca no comprende a los créditos Nos. 01 y 02 que son el origen de los pagarés cuyo cobro se pretende en el presente proceso.

Añade la Sala Superior que la cobertura de la hipoteca fue ampliada y ratificada en el año 2016, para cubrir obligaciones determinadas de la Empresa de Transportes Buena Estrella S.A.C., pero no pueden ser asimilados a los pagarés en moneda nacional puestos a cobro, más aún si la referencia a pagarés específicos y determinados son en moneda extranjera, operaciones diferentes a los préstamos 01 y 02 celebrados según contratos que constan en las escrituras públicas específicas de folios 25, 36 y 40.

1.6 Resolución N° 6 de fecha 29 de agosto de 2023[10] firmado por el magistrado Miguel Rivera Gamboa el 29 de agosto de 2023 a 18:41:30 horas; magistrada María Del Carmen Gallardo Neyra el 29 de agosto de 2023 a las 18:41:45 horas; magistrado Eder Vlademiro Juárez Jurado el 29 de agosto de 2023 a las 19:39:30 horas.

El mismo colegiado de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide la Resolución N° 6 a través del cual se declara **Nulo, Insubsistente e Ineficaz** el descargo y notificación de la primera Resolución N° 5 que aparece de folios 1067 a 1082 del Expediente Judicial Electrónico, disponiendo descargarse y notificarse el archivo correcto, en el día, es decir la segunda Resolución N° 5; **imponiéndose** a la servidora Carmen Patricia Grandez Sáenz (Asistente de Vocalía) una multa equivalente al Cinco por ciento de su Haber Mensual, Oficiándose para tal efecto a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<u>Segundo:</u> ***Identificación del problema***

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente, la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse el Auto de Vista de fecha 15 de agosto de 2023 (*Segundo Auto de Vista)*, se has infraccionado las **garantías**

[10] Fojas 1120.

constitucionales de carácter procesal o material, o incurrido en una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a la norma procesal el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento por el Superior.

Tercero: Análisis de la causal

3.1 Posición del casacionista

a. La parte recurrente denuncia la inobservancia a las garantías o principios constitucionales de carácter procesal, y argumenta que la decisión judicial afecta el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios constitucionales regulados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en los artículos I y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

b. Señala que el vicio procesal se presenta cuando la Sala Superior emite dos Autos de Vista producto de la apelación del ejecutado Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac L.T.D.A., contra el Auto Final de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado al domicilio procesal electrónico el mismo día (29 de agosto de 2023) pero en diferentes horas, mientras que a su domicilio procesal físico, mediante cédula, los Autos de Vista le fueron notificados una después de la otra, el primer Auto de Vista, el día 04 de setiembre de 2023, y el Segundo Auto de Vista el día 05 de setiembre de 2023.

c. Afirma que, en el primer Auto de Vista, contenido en la resolución número 5 de fecha 10 de agosto de 2023, la Sala Superior resolvió **confirmar** el Auto de Final apelado que declaró infundada la defensa previa y la falta de legitimidad para obrar y fundada la demanda de ejecución, y se ordenó el remate del bien inmueble. Dicha resolución se encuentra suscrita digitalmente por los tres jueces superiores, María del Carmen Rita Gallado Neyra a horas 16:59:44 del día 28 de agosto de 2023, Miguel Ángel

Benito Rivera Gamboa (Ponente) a horas 13:06:34 del 28 de agosto de 2023 y Eder Vlademiro Juárez Jurado a horas 08:31:29 del 29 de agosto de 2023 y fue notificado a la casilla electrónica del recurrente a horas 10:22:19 del día 29 de agosto de 2023.

d. Agrega que en el segundo Auto de Vista contenido en la resolución -*con igual numeración*- número 5 de fecha 15 de agosto de 2023, se resolvió: confirmar el Auto Final, contenido en la resolución número 16, en el extremo que declara infundada la defensa previa y la excepción de falta de legitimidad para obrar; y, **revocar** el extremo que dispone el remate del bien dado en hipoteca y **reformándola** declaró **improcedente** la demanda de ejecución. Este Auto de Vista fue suscrito por los mismos jueces superiores, María del Carmen Rita Gallado Neyra a horas 18:41:45 del día 29 de agosto de 2023, Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa a horas 18:41:30 del 29 de agosto de 2023 y Eder Vlademiro Juárez Jurado a horas 19:39:30 del 29 de agosto de 2023 y le fue notificado a la casilla electrónica del recurrente a horas 20:17:39 del día 29 de agosto de 2023.

e. Indica que resulta inverosímil que un único recurso de apelación sea resuelto por una misma instancia con dos Autos de Vista con fallos totalmente contradictorios y que se encuentren firmadas digitalmente por los mismos tres jueces superiores.

f. Añade que la emisión de dos sentencias contradictorias crea inseguridad jurídica y vulnera la garantía constitucional del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva.

g. Precisa que no se puede indicar que el primer Auto de Vista se trate de un proyecto de sentencia, toda vez que la misma no es un proyecto, pues cumple con todos los requisitos para ser considerado un Auto de Vista que pone fin al proceso y cuenta con la firma digital de los tres vocales de la Sala Superior, incluida la firma del magistrado ponente. En ese sentido, la razón emitida por la servidora judicial, que indica que la resolución es un proyecto inconcluso, no resulta aceptable.

3.2 Cuestión previa relevante para el análisis de los argumentos de la causal denunciada

El problema a resolver, con motivo de absolver el presente recurso de casación, podríamos sintetizarlo en la pregunta siguiente: **¿Puede una Sala Superior absolver dos veces el mismo recurso de apelación y todavía en posiciones abiertamente contradictorias cada una de ellas?**

La respuesta a dicha pregunta nos provee la solución del presente caso: El orden jurídico no permite a ningún Juez que, actuando dentro del marco de competencias funcionales, absuelva dos veces el mismo recurso de apelación. Peor aún si en la primera oportunidad declara infundado el recurso de apelación para estimar la demanda, y en la segunda declara fundado el mismo recurso de apelación para desestimar la demanda.

A continuación, se detallan algunas de las razones que justifican dicha prohibición, a la luz del contenido de las garantías constitucionales de carácter procesal, principalmente establecidas en el artículo 139 de la Constitución, entre los que podemos citar:

a. Principio de Seguridad Jurídica

La estabilidad y previsibilidad de las decisiones judiciales son pilares esenciales del Estado de Derecho. Si un juez pudiera emitir decisiones contradictorias sobre el mismo recurso, se generaría una incertidumbre tanto para las partes como para terceros interesados, debilitando la confianza en el sistema judicial y deslegitimando la función jurisdiccional.

El soporte trascendente es el derecho a la independencia judicial, que de acuerdo al Tribunal Constitucional tiene dos dimensiones: a) Independencia externa, que supone que en el desarrollo de la función jurisdiccional, el juez no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido; b) Independencia interna, que supone que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, que la autoridad judicial, en el desempeño de la

función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que a decir del Tribunal Constitucional "no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución" [Cfr. STC 6149-2006-PA/TC, FJ 48].

b. Principio de Legalidad Procesal

El proceso está regido por reglas que determinan los momentos y formas en que se ejercen las funciones jurisdiccionales. Una vez que el recurso ha sido resuelto conforme a la ley, el juez ya no tiene competencia para volver a resolverlo, ha precluido dicha posibilidad, salvo que se active un mecanismo procesal válido que autorice la nueva actuación.

c. Principio de Imparcialidad y Prohibición de Arbitrariedad

Emitir decisiones contradictorias puede reflejar un uso arbitrario del poder jurisdiccional o una afectación a la imparcialidad del juzgador. El juez debe actuar con base en criterios racionales, lógicos y jurídicos, y no puede contradecirse sin justificación válida.

En ese sentido, tal como lo ha señalado el Tribunal constitucional "La garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo y no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces" [Cfr. STC Nº 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

La imparcialidad del juez, de acuerdo al máximo intérprete constitucional, tiene dos vertientes: la imparcialidad subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. En lo que respecta a la vertiente objetiva, el principio de imparcialidad evita crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra de alguna de las partes procesales [Cfr. STC Nº 02568-2011-PHC/TC, FJ 14]. Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión [Cfr. STC Nº 00023-2003-AI/TC, FJ 34].

d. Prohibición de la Retractación Inmotivada

El juez no puede variar arbitrariamente su decisión ya adoptada y notificada, salvo que existan causales legales como la aclaración o corrección, que deben estar expresamente previstas por la ley procesal. La retractación sin base legal afecta la coherencia del razonamiento judicial y puede dar lugar a arbitrariedad.

El artículo 406° del Código Procesal Civil, dispone : "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."

e. Doctrina de los Actos Propios (Estoppel)

Este principio impide que una autoridad (o parte) adopte una conducta contradictoria respecto de actos anteriores, cuando ello afecte la buena fe procesal. El juez que ya ha resuelto el recurso no puede contradecir su propia resolución sin vulnerar la coherencia institucional. Esta doctrina sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto[11]. Son sus presupuestos: (i) una conducta vinculante; (ii) una pretensión contradictoria; y (iii) identidad de sujetos.

f. Principio de efectiva tutela judicial y debido proceso

La reiteración del pronunciamiento sobre un mismo recurso en forma contradictoria implica una grave afectación al tiempo y recursos del sistema judicial, atentando contra la efectividad de la tutela judicial.

De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de proceso en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica[12]. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Expediente 07289- 2005-PA/TC, fundamento 3).

De acuerdo al Tribunal Constitucional, el debido proceso, tiene una connotación dual: (i) Formal, asociada al respeto por las garantías esenciales, formales o de trámite dentro del proceso, como lo es el derecho de defensa, el derecho a una debida motivación, el derecho a la pluralidad de instancias, etc., y; (ii) Sustantiva, que se vincula a la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros. Es debido a esta estructura compleja, que el análisis debe ser de ambas dimensiones por igual; ya que,

[11] BORDA, Alejandro, La Teoría de los Actos Propios. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, p56.

[12] Artículo 184 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial

tanto los vicios formales como lo sustantivos se conciben como una transgresión constitucional a este derecho. [STC 3075-2006-PA].

El derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo, dentro del cual puedan reconocerse y tutelarse, entre otros, los principios antes mencionados.

3.3 Análisis del caso concreto

a. La causal declarada procedente, está referida a evaluar si el Auto de Vista examinado ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, que constituya una infracción directa al contenido de la propia Constitución. Esta causal reconoce que los principios constitucionales, son valores fundamentales que sustentan una democracia constitucional ya que son normas jurídicas que delimitan el alcance de la Constitución y guían la actuación del Estado y de todos los ciudadanos.

b. En el presente caso, la primera instancia emitió pronunciamiento con la emisión del **Auto Final** contenido en la resolución número 16, de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual, declaró fundada la demanda de ejecución y ordenó el remate del bien dado en garantía.

c. Contra dicho auto final el ejecutado, Cooperativa de Transportes San Miguel Rímac L.T.D.A., interpuso recurso de apelación.

d. Posteriormente, el Colegiado Superior, absolviendo el grado, expidió y notificó a las partes procesales en fecha 29 de agosto de 2023 dos (02) Autos de Vista contenido en dos resoluciones, ambas signadas con el número 5, de fechas 10 y 15 de agosto de 2023, respectivamente. Así tenemos:

- **Primer Auto de Vista**

A horas 10:22:19[13] se notificó al recurrente el *primer* Auto de Vista[14] (resolución 5 de fecha 10 de agosto de 2023) firmada digitalmente por el magistrado ponente a horas 13:06:34 del 28 de agosto de 2023, cuyo fallo **confirmó** en su integridad el Auto Final apelado.

En el referido Auto de Vista, la Sala Superior, argumentó que la ejecución de garantías se encuentra sustentado en los estados de cuenta de saldo deudor y dos constancias de inscripción y titularidad que representan a **los pagarés anotados en cuenta** los mismos que constituyen los títulos ejecutivos conforme a la cláusula tercera del Testimonio de Contrato de Constitución de Garantía de fecha 25 de mayo de 2012, debido a que dicho documento garantiza las obligaciones que consten en títulos valores (pagares), ampliado y ratificada en el testimonio del 21 de octubre de 2016 en los que también se respaldaban pagares a mediano plazo, y ratificado nuevamente mediante testimonio del 14 de noviembre de 2016, donde se aprecia que se ratificó que los dos pagares estaban coberturados a mediano plazo por US$ 339,000.00 y US$ 390,000.00 dólares americanos (cada uno), respectivamente.

Considera la Sala Superior que las partes estipularon que las garantías hipotecarias respaldaban obligaciones de pago representadas en pagarés, por lo cual las obligaciones materia de cobro se encuentran debidamente garantizadas.

- **Segundo Auto de Vista**

[13] Fojas 1083.
[14] Fojas 1067.

En la misma fecha, 29 de agosto de 2023, la misma Sala Superior notificó al recurrente, a horas 20:17:39[15], el *segundo* **Auto de Vista** de fecha 15 de agosto de 2023[16] cuyo fallo **revocó** el **Auto Final** apelado en el extremo que dispuso el remate del bien dado en garantía y **reformándolo** declaró improcedente la demanda.

En dicho **Auto de Vista** refiere la Sala Superior que los pagarés cuyo cobro se pretende, no se encuentran garantizados por la hipoteca de fecha 25 de mayo de 2012, ni sus ampliaciones, modificaciones y ratificaciones posteriores, toda vez que la hipoteca, ampliada y ratificada, fueron celebrados con diferentes objetos, condiciones económicas y jurídicas, como se desprende de los contratos respectivos.

e. Por otro lado, la Sala Superior en fecha 29 de agosto de 2023, notificado al recurrente a horas 20:29:06 horas y firmado por el magistrado ponente en la misma fecha a horas 18:41:30, expidió la **Resolución N° 6**, a través del cual declaró **Nulo, Insubsistente e Ineficaz** el **descargo** y la **notificación** de la resolución número 5 (Primer Auto de Vista) que aparece de folios 1067 a 1082 del Expediente Judicial Electrónico, y ordenó que se descargue y notifique el archivo correcto, en el día; **imponiéndose** a la servidora Carmen Patricia Grandez Sáenz (Asistente de Vocalía) una multa equivalente al 5% de su haber mensual, oficiándose para tal efecto a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

f. De los antecedentes señalados se advierte que la Sala Superior el mismo día (29 de agosto de 2023), en horas distintas, ha notificado a las partes procesales dos **Autos de Vista**, ambas denominadas “resolución número 5”: ***(i)*** El primer Auto de Vista de fecha 10 de agosto de 2023; ***(ii)*** El segundo Auto de Vista de fecha 15 de agosto de 2023. Este segundo Auto de Vista ha sido emitido por la misma sala superior, por los mismos magistrados, en la misma instancia, y en la misma causa

[15] Fojas 1117
[16] Fojas 1086.

y absolviendo un único recurso de apelación; y, ***(iii)*** El primer Auto de Vista no fue anulado por la Sala Superior.

(Gráfico 01)

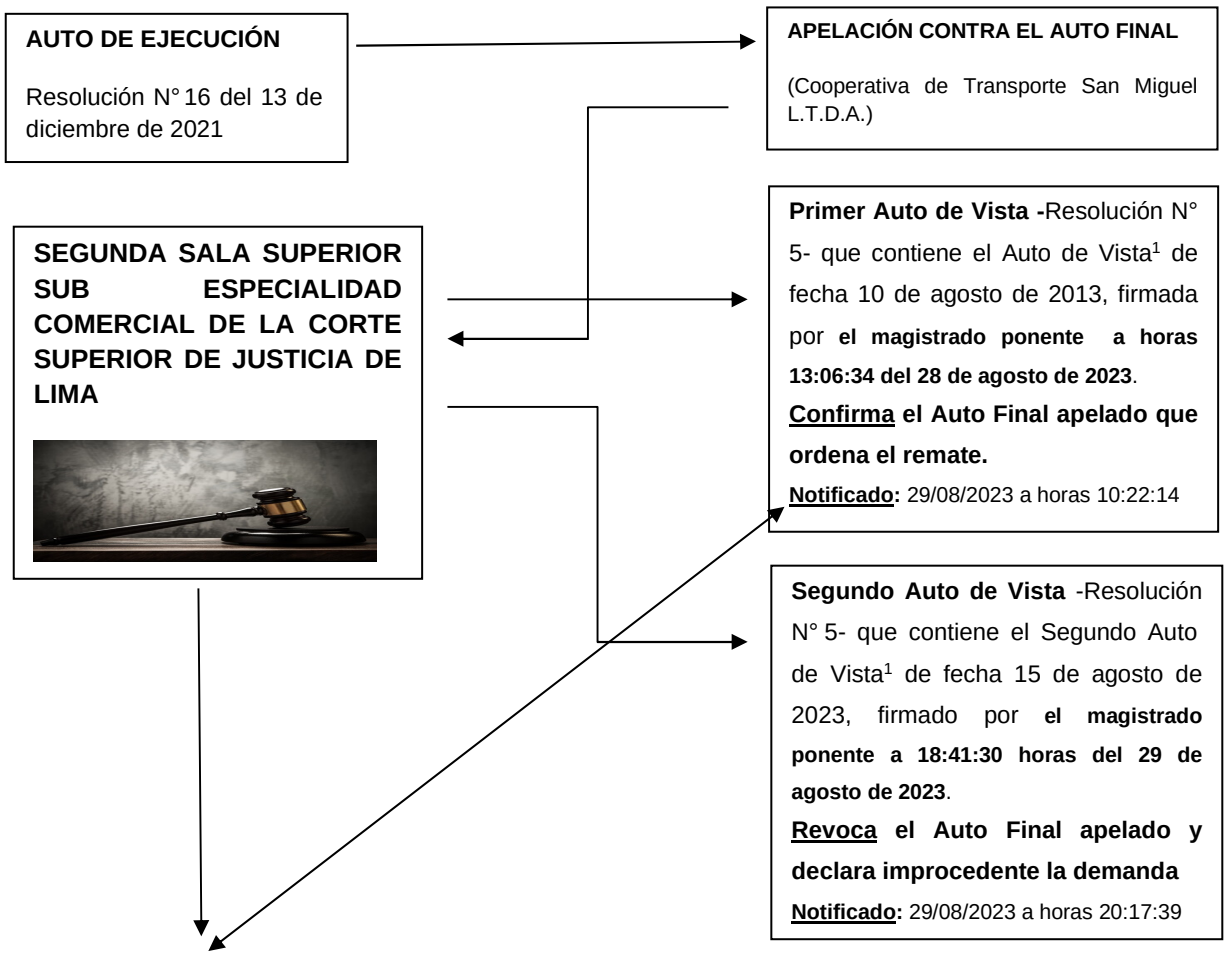

Resolución N° 6 de fecha 29 de agosto de 2023 firmado por firmado por el magistrado ponente en la misma fecha a horas 18:41:30. **Nulo, Insubsistente e Ineficaz** el descargo y notificación de la resolución Cinco que aparece de folios 1067 a 1082 del Expediente Judicial Electrónico, debiendo descargarse y notificarse el archivo correcto, en el día; **imponiéndose** a la servidora Carmen Patricia Grandez Sáenz (Asistente de Vocalía) una multa equivalente al Cinco por ciento de su Haber Mensual, Oficiándose para tal efecto a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

g. Estando a los hechos expuestos, y conforme a la normativa señalada en el acápite 3.2 de la presente resolución, la actuación de la Segunda Sala Superior Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, consistente en emitir dos Autos de Vista, respecto a una misma apelación y con fallos contradictorios y sin haber anulado el primer Auto de Vista, constituye una situación que conlleva a que el Auto de Vista de fecha 15 de agosto de 2023 [segundo auto de vista], ha sido expedido con inobservancia de una serie de garantías constitucionales de carácter procesal que afecta no sólo el interés del casacionista sino al ordenamiento jurídico en general, puesto que la emisión de un segundo Auto de Vista que revoca el Auto Final, a pesar de que ya se había notificado un primer Auto de Vista que confirma el Auto Final, configura una ruptura por parte del órgano jurisdiccional de sus deberes intrínsecos de transparencia, imparcialidad e independencia como administrador de justicia y, además, contraviene los principios de seguridad jurídica, de legalidad procesal, prohibición de arbitrariedad, prohibición de retractación inmotivada, los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo justiciable.

h. Este Supremo Tribunal advierte que, al entender el derecho fundamental al debido proceso, caracterizado por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo, dentro del cual puedan reconocerse y tutelarse, entre otros, los principios antes mencionados, el actuar del órgano jurisdiccional ha afectado los siguientes deberes y derechos:

- Se ha afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la emisión y notificación de dos sentencias judiciales (Autos de Vista) con fallos contradictorios, y sin que el primero haya sido anulado, demuestra que los jueces superiores que integran el órgano jurisdiccional han llevado a cabo dos procesos mentales contradictorios que se cimientan en premisas fácticas disímiles, lo que ha conllevado a que la Sala Superior, *por un lado*, **confirme** la pretensión de la demanda ejecutiva formulada por el Banco Internacional del Perú; y, *por otro lado*, **desestime** dicha pretensión. Este hecho es grave y afecta al orden jurídico como a la legitimidad del pronunciamiento judicial.

- También se ha afectado el derecho a que el órgano jurisdiccional resuelva la controversia judicial con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso establecidos en la norma adjetiva, siendo uno de ellos, la prohibición de retractación inmotivada que impide a los jueces modificar las resoluciones después de notificadas, conforme así lo establece el artículo 406° del Código Procesal Civil, que a la letra dispone: "*El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.*"

- La emisión y notificación de dos Autos de Vista por parte de un mismo órgano jurisdiccional y sin que el primero haya sido anulado ha afectado notablemente el principio de seguridad jurídica que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes e instituciones públicas y, en general, de toda la colectividad, dentro de los cauces del derecho y la legalidad.

- La emisión y notificación de dos Autos de Vista contradictorios, con fallos diferentes y con la expresión de argumentos disímiles y sin que el primer Auto Final haya sido declarado nulo, afecta el derecho al debido proceso, ya que el sólo hecho de que el justiciable reciba como respuesta judicial dos resoluciones manifiestamente contradictorias afecta su derecho a ser juzgado con el cumplimiento de todas las garantías procesales, incluyendo la posibilidad de tener una resolución final que transparente una decisión justa, por parte de una Sala Superior que no evidencia una actuación guiadas por los principios (deber y derecho) de la imparcialidad e independencia judicial.

- Por otro lado, la justificación de la Sala Superior, respecto a que hubo una equivocación del personal jurisdiccional al colgar y notificar el *primer* Auto de Vista inconcluso, que no correspondía, no puede ser aceptada, en razón a que conforme se advierte del texto del referido *primer* Auto de Vista de fecha 10 de agosto de 2023, esta contiene todos los requisitos que exige el artículo 122 del Código Procesal Civil, y ha sido firmada electrónicamente por cada uno de los jueces superiores: María del Carmen Rita Gallado Neyra a horas 16:59:44 del día 28 de agosto de 2023, Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa (Ponente) a horas 13:06:34 del 28 de agosto de 2023 y Eder Vlademiro Juárez Jurado a horas 08:31:29 del 29 de agosto de 2023 y fue notificado posteriormente al recurrente a horas 10:22:14 del día 29 de agosto de 2023. Siendo que el segundo Auto de Vista es fechado cinco días después.

i. En ese sentido, la **Resolución N° 6** de fecha 29 de agosto de 2019, firmado por los magistrados de la referida Sala Superior en la misma fecha (siendo la última firma a horas 19:39:30) y notificada al recurrente a horas 20:29:06, a través del cual se declaró **Nulo, Insubsistente e Ineficaz** el descargo y notificación de la resolución número 5 (*Primer* Auto de Vista) y ordenó que se descargue y notifique el archivo correcto, **imponiéndose** a la servidora Carmen Patricia Grandez Sáenz (Asistente de Vocalía) una multa equivalente al 5% de su haber mensual, sin anular el primer Auto de Vista de fecha 10 de agosto de 2023, no subsana ni deja sin efecto el primer Auto de Vista, ni puede connotar que la decisión judicial se haya ajustado al procedimiento legal que establece que e*l Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas (artículo 406 del Código Procesal Civil), norma que está en sintonía con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva que establece que* una resolución judicial final implica que el órgano jurisdiccional no vuelva a emitir nuevas sentencias sobre el mismo recurso y menos contradictorias.

j. En este extremo, es necesario resaltar también que la Sala Superior, ha decidido imponer a la servidora Carmen Patricia Grandez Sáenz (Asistente de Vocalía) una multa equivalente al 5% de su haber mensual y ha comunicado al área de personal del Poder Judicial para tal fin, lo cual no se ajusta a las normas que rigen el Procedimiento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ; la resolución administrativa N° 229-2012-CE-PJ y la Resolución Administrativa N° 27 9-2014-J-OCMA/PJ, por lo que debe ponerse a conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, tanto por el ejercicio de la potestad disciplinaria ejercida, cuanto por la doble absolución en sede de revisión respecto de un único recurso de apelación contra el Auto Final

k. En este escenario, este Supremo Tribunal advierte que conforme a las normas y garantías procesales que se dan cuenta en el acápite 3.2 de la presente resolución, la emisión de sentencias diferentes o contradictorias por parte de un mismo órgano jurisdiccional que resuelve una apelación, genera grave incertidumbre y afecta la igualdad de las partes, dificultando la justicia y la garantía de un proceso justo. Esta circunstancia afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que las sentencias deben ser cumplidas y ejecutadas en sus propios términos, lo que se ve afectado si hay dudas sobre la decisión final.

l. No es posible, sin quebrantar el ordenamiento jurídico, que una Sala Superior, modifique el sentido de sus sentencias y menos aún que lo haga sin anular la primera decisión. Admitir que se pueda cambiar las sentencias ya notificadas, al margen de las disposiciones del Código Procesal Civil, significaría sacrificar el principio de la seguridad jurídica en los procesos judiciales.

m. En síntesis, la emisión de dos sentencias judiciales (Autos de Vista), al absolver un único recurso de apelación, abiertamente contradictorias, vulnera el derecho al debido proceso y el haz de derechos que lo comprende, al afectar la posibilidad de una resolución final, un proceso justo y la efectividad de la tutela judicial. En consecuencia, este Supremo Tribunal debe estimar el recurso de casación de la parte recurrente, toda vez que en autos se ha emitido dos decisiones judiciales, **con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal** al debido proceso y a la efectividad de la tutela judicial.

n. Esta situación conlleva a que se estime el recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad del Auto de Vista recurrido, a fin de que se emita un nuevo Auto de Vista, con observancia de las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema.

o. Por otro lado, estando a que los hechos apreciados en el presente caso podrían tener connotación disciplinaria, debe ponerse en conocimiento de los actuados a la Autoridad Nacional de Control a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, de ser el caso.

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** recurso de casación de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por la parte recurrente, **Banco Internacional del Perú S.A.A.**; en consecuencia **NULO** el Auto de Vista contenida en la resolución 5 de fecha 15 de agosto de 2023; **ORDENARON** que se emita nuevo pronunciamiento, observando las directrices que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; **Poner en Conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial** a fin de que actúe según sus atribuciones; en el proceso seguido por el demandante, **Banco Internacional del Perú S.A.A.**, sobre ejecución de garantía; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**, y los devolvieron.

S.S.
ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
CABELLO MATAMALA
JUÁREZ TICONA
HUERTA SÁENZ
Beg/JLP